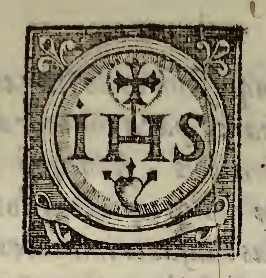


POR

ALONSO DE LA VERA, Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, vezino y Alcalde Ordinario de la villa de Azùaga.

CON

Doña Catalina de Yegros, viuda de don Pedro Vazquez difunto, vezino que fue de la dicha villa.

SOBRE LA COMPETENCIA.



PRetende Alonso de Vera, que en esta competencia se ha de mandar remitir su persona, y el conocimiento de su causa al Santo Oficio de la Inquisicion, por ser Familiar.

Para lo qual entra fundando en la regla de la cõcordia, quæ habetur in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. adonde se exceptuan los casos en que el Familiar no debe gozar de su priuilegio, y fuero de la Inquisicion, ibi:

Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdicion sobre los dichos Familiares, para conocer de los delitos que de yuso se harà mencion, sino què el conocimiento, y determinacion dellos, quede a los juezes seglares, como en las demas causas criminales de los otros legos. Y auiendo expressado los casos, prosigue la concordia, diziendo. *Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, quede a los dichos Inquisidores, sobre los dichos Familiares la juridicion criminal, para que libremẽte procedan en ellas, y las determinen como juezes q̃ para ello tienen juridicion de su Magestad, y nuestra.*

Por manera, que la regla està puesta generalmẽte en fauor de la juridiciõ del santo Oficio, y la exclusion della, solo puede fundarse, en que el caso sea de los exceptuados (vt ex superiorioribus verbis ipsius concordiæ patet, & bene animaduertit, Narbo. ibidẽ glos. 19. n. 2. & 3. & glos. 21. n. 1.)

Y assi quien pretendiere excluir la Regla que assiste a la juridicion del Santo Oficio, sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, ha de prouar el caso de la excepcion, idest, que el delito sea de los exceptuados, porque necessariamente ha de constar de la calidad en que la juridicion se funda, vt ipsa iurisdictio locum habere possit, l. 2. §. sed si dubitetur, l. si quis ex alien. ff. de iudic. l. 1. §. ait Prætor, ff. ne quid in loco publico, l. Prætor, §. docere, ff. de vi bonor. raptor. ex quibus iuribus (post Abbatem, Bartol. Gail, Carrer. Vant. Farinac. Barbos. & alios) sic in specie resoluit Narbon. d. glos. 19 num. 4. Salgad. de protect. Reg. p. 3. cap. 11. num. 53. & latius antea p. 2. cap. 10. à num. 68. vsq; ad 71. copiosè Sesse decis. 438. tom. 4. per totum, & nouissimè Carlebal. (quã plures referens) in tract. de iudicijs lib. 1. tit. 1. q. 6. sect. 6. à n. 508. cum alijs seqq.

Dize

Dize la otra parte, que està en el caſo de la excepcion, preſuponiendo, que aunque conſta, que los matadores conocidos de dō Pedro Vazquez, fuerō Frãciſco Ortiz Mendez, que le tirò con vna piſtola, y Frãciſco Eſquiuel, que le dio dos puñaladas; pero que lo hizieron por orden, y mandato, y con ayuda de Alonſo de la Vera, como enemigo que dizen era de dō Pedro: y que ſiendo eſta muerte aleuoſa (ex l. 15. tit. 23. del lib. 8. de la nueua Recopilacion, q̃ dize, *Que qualquiera perſona q̃ matare, ò hiriere a otro cō arcabuz, ò piſtolete, por el miſmo caſo ſea auido por aleuoſo*) ha de tener el delito la miſma calidad en el mandante, y auxiliador, que en los mãdatarios, ad tradita per Cephalum conſ. 204. lib. 2. Gaſpar Anton. Theſaur. lib. 1. quæſt. forenſ. quęſt. 46. per totam. Gizarelum deciſ. 25. in fine. Giurbam conſ. 50. num. 44. & ex l. 5. tit. 16. lib. 8. nouæ Recopil.

Eſta pretenſion (ajuſtandoſe la verdad, y circunſtancias del hecho, y las doctrinas que de derecho ſon ciertas, y verdaderas) no tiene fundamento, & euidenter conuincitur.

Porque, aunque en el punto de prouarſe la calidad del delito (quando ſe trata de caſtigar al Reo en ſu propio Tribunal) ſe admitan prouanças congeturales, y menos concluyentes en algunos caſos, & ſaltim para imponer pena extraordinaria; pero quando eſte articulo no ſe controuierte ſolo contra el Reo, ſino contra el Tribunal, ſobre la competencia de juriſdicion (prout nunc contingit) ò en perjuizio de otro tercero, no baſta que la calidad en que la juriſdicion ſe funda, ſe prueue præſumptiuè, aut ſummariè, vel ſemiplenè, ſino que es neceſſario, que la pouança ſea pleniſsima, y concluyente, adeò, vt de ipſa qualitate circa iuriſdictionem controuerſa, liquida, & ſine vlla dubitatione conſtet; y no ſiendo aſsi, el Tribunal

que

que se funda en la calidad, no prouada plenamēte, ha de remiter el conocimiēto de la causa al q̃ (cessādo la dicha calidad) tiene por si la regla de la jurisdiciō, sic optimè resoluit Auendañ. de exequend. mandat. 1. p. cap. 22. nu. 3. *versic. Si verò*, fol. 110. ibi: *Si verò præsumptiuè cōstat de grauitate criminis in hoc casu iudex secularis, non posset contra talem Clericum procedere sub colore grauitatis criminis, quòd non verè, sed præsumptiuè probatum est putà, quia allegātur insidiæ, & non constat de insidijs per confessionem, vel testes, &c.* Et inferius, num. 4. ibi: *Et quando agitur de præiudicio tertij, vt esset in præsenti casu, in quo iurisdictione Ecclesiæ fieret præiudicium, non potest talli priuilegiū, vel infringi dispositio ex præsumptis probationibus, sed ex veris, & legitimis*, ac deniquè eodem num. 4. ibi: *Si ergo in crimine qualificato, cuius non habet veras probationes secularis vult procedere, & inhibetur ab Ecclesiastico obtemperare debet, & omninò remittere ad forū Ecclesiæ per supra dicta.*

Pulcrè Riccius collectan. 1792. in fine, part. 5. vbi inquit fuisse in Rota (tempore Clementis Octaui) dubitatum an sufficeret de delicto constare per inditia: an verò id per concludentes probationes apparere necesse esset, & in hac dubitatione decissum delinquētes tradi non debere Curiæ seculari, nisi priús constito de delicto plenê, certè, & concludenter.

Gamma (in casu concordiæ, aut lege fœderis inter Regna Castellæ, & Portugal loquens) decis. 279. num. 2. versic. *Qualis autem debeat esse probatio delicti in casu remissionis.* Idem Gamm. decis. 281. circa finem, ibi: *Ex eo, quòd iudicatum sæpè viderim, vt in casibus ex l. fœderis inniti inter Reges Castellæ, & Lusitaniæ, circa remissionem delinquentium illa non fiat, nisi de delicto constet per veras probationes non præsumptas*, vt ex multis similibus probatur, &c. Et decis. 363

don-

donde refiere muchos exemplares de causas decididas contra la remission, por el defecto de prouãça verdadera, o concluyente del delito, o caso exceptuado, Flor. de Men. in additione ad dictam decis. 179. eiusdem Gamæ, & ad decis. 280. vers. *Et ad dicta in hac decisione an sufficiat præsumptiua probatio*, a donde se refiere a la misma concordia entre Castilla, y Portugal, quæ habetur in l. 6. tit. 16. lib. 8. Recop. vbi clarè disponitur, q̃ ha de auer plena prouãça del delito, in illis verbis: *En tal caso, q̃ se aya de presentar el processo, y prouãça que se huuiere hecho contra el tal delinquente, por el qual constando del delito, &c.* quia quãdo lex probationem requirit inteligi debet de probatione plena, & vera non autem de præsumptiua maximè quando per modum conditionis, id positum est, vt benè in propria specie competentiæ fori, & iurisdictionis expendit, & ex multis comprobat Farinac. cons. 76. num. 5. & 6.

Copiossè idem Farinac. (omnino videndus) d. cons. 76. per totum, a donde desde el num. 3. & deinceps discurre, en que para la remission al Iuez seglar, à de constar del delito plenè certè, & concludenter non autem per indicia, aut præsumptiuè, ponderando que ha de preualecer la jurisdicion del Tribunal que tiene, por si la regla contra el que se funda en los casos exceptuados, cuya calidad no estuuiere concluyẽtemente prouada, plenius & exactius, idem Farinac. cons. 168. per totum, tom. 2. maximè à num. 8. vers. *Contrarium tamen videtur verius, plenam scilicèt probationem desiderari*, cum seqq. & in tractatu de immunitate, cap. 22. num. 374. & in terminis nostrę cõcordiæ, Narbon. in d. l. 20. gloss. 19. per totam.

La culpa que se atribuye en esta causa a Alonso de la Vera (pretendiendo, que de su mandato y orden se cometio la muerte) no solo no tiene la prouança plena, y concluyente, que (como està dicho) es necessaria

 para

para que el caso se juzguẽ por exceptuado; pero aun en los terminos de prouança conjetural, o presuntiua no ay en que poderla fundar, como se dirà en la respuesta de los indicios, que en el processo secular se hā formado sin justificacion, aunque con el presupuesto cierto que està hecho, y faltando la prouança plena, aun no era necessario llegar a ellos.

El primero indicio es, que Alonso de la Vera, y Iuā de la Vera su hermano auian reñido con don Pedro Vazquez, y el dicho Iuan de la Vera le asiò de las guedexas, y en otras ocasiones le desmintierō sobre vnos assientos, y le tiraron vn sombrero, por lo qual teniā enemistad, de que dizen ay testigos, y se pondera esta enemistad por presuncion para el mandato, a que se responde.

Lo primero, que las causas que se dan para esta enemistad (quando estē prouadas) no suponen, que en Alōso de la Vera huuiesse ocasion ninguna para tratar de vengarse, sino antes lo contrario, porque conforme a ellas, don Pedro se dize que era el agrauiado, y consiguientemente en el se auia de presumir mas la passiō de la enemistad, y el animo de la vengança, y assi ex re ipsa, se haze inuerissimil, y se desvanece la presuncion del mandato que se forma contra Alonso de la Vera: porque la prouança superior a todo, es la que resulta del hecho mismo, y de sus circunstancias, vt in l.fin.§.fin.ibi: *Ex ipsis rebus probationes sumi oportère*, ff.ad munic & Diuus Chrysost.in homil.2.David. & Saul, ibi: *Mutus quidem testis, sed omnibus vocem habentibus euidentior.*

Lo segundo, que con este presupuesto se retuerce la presuncion, y se conuierte en fauor de Alonso de la Vera, pues si se suponen tantas causas del estar odiado don Pedro con el, essas mismas son las q̃ en su muerte han mouido, y mueuen a sus deudos, y a su muger

pa-

para atribuirle el delito,y destruirlo por este camino, sin auer mas culpa ; que la pasion de quien le sigue, como se conoce del dicho de Francisco Diaz, Escriuano, primo hermano de Francisco Ortiz Mendez, en el processo de la Inquisicion,fol. 199. el qual dize; que auiendo ido a hazer cierto inuentario, y estando dandole el pesame a doña Catalina de la muerte de su marido,le pidio que fuesse a la carcel, y le dixesse a su primo Francisco Mendez, que condenasse a Alonso de la Vera,que con esso, aunque el auia sido el matador,le haria soltar de la prision. Y del dicho de Iuana Martin,muger de vn preso,en el mismo processo,fol. 131.la qual dize,que llegò vn hombre (que como forastera no conocio) a la puerta del calabozo,y dixo a Francisco Mendez,que dezia doña Catalina, que culpase a la gente de Alonso de la Vera,diziendo, que auia sido parte para que le tirassen a don Pedro ; que con esso le perdonaria,y reseruaria la vida.

Lo tercero,que la enemistad, y ocasiones della, que se suponen entre don Pedro,y Alonso de la Vera, y su hermano,eran antiguas, y auian passado mucho tiempo antes;en el qual tiempo no consta,que de parte de Alonso de la Vera huuiesse ningun acto proximo,ni remoto,ordenado a preparacion, o execucion de vengança,o muerte contra don Pedro ; y lo que consta,y se asienta por verdadero hecho (conforme a todos los autos)es que Francisco Ortiz Mendez, y Francisco Esquiuel matadores,quitaron a vn esclauo de don Pedro vnos dineros en vna buñuleria, y le dieron vnas heridas,y don Pedro ofendido desto, salio cõ el mismo esclauo,y hizo que diesse(como dio) de palos delante del,y con su ayuda a los dichos Francisco Mendez,y Francisco Esquiuel en vna calle publica a las diez del dia,por lo qual quedaron con el encuentro y enemistad,que de tan graue injuria se puede presu-

ſumir; y aunque les hizieron amigos, y les tomaron las manos; lo que ſucediò fue, q̃ el Domingo dia de Año Nueuo, auiendo paſſado ſolos tres dias, a las doze del dia en la plaça publica junto a la Igleſia, ſaliendo della don Pedro eſtauan juntos aguardandole Mẽdez, y Eſquiuel, y al paſſar le tirò Mendez con la piſtola, y luego llegò Eſquiuel, y le dio dos puñaladas de que quedò muerto.

Bien conuence eſte hecho, que la muerte no ſe cometiò por la cauſa de la enemiſtad de Alonſo de la Vera (quæ tanto tempore ad animum reuocata non erat) ſino por la cauſa mas graue, y mas proxima, que fue la injuria de los palos, cuya vengança tocaua a ſolos los matadores, y aſsi la executaron con la publicidad que pedia la ſatisfacion de la miſma injuria, vengandola tan publicamente como ſe les auia hecho. Y eſta es la preſuncion natural, y legal, argum l. ſed magis, ff. de ſolut. Bald. in l. 2. C. ſi ex falſ. inſtrum. Mandel. Albenſ. conſ. 67. num. 10. idem Bald. conſ. 250. lib. 1. Alciat. conſ. 20. num. 10. tomo 2. lib. 7. Burſat. conſ. 216. num. 83. in fin. lib. 2. Carrer. in prax. crimin. tit. de homicid. §. circa tract. de cauſ. num. 13. in fin. & numer. 15. & huic potius cauſæ vti proximiori, & immediatæ præexiſtenti, quàm animo deliberato propter aliam cauſam, aut perſonam imputandum eſt homicidium, vt ſentit Menoch. de arbitrar. caſ. 361. num. 49. ibi: *Sine præcedenti rixa in illo inſtanti, vel paulo ante*, & etiam vti inimicitiæ, & cauſæ grauiori, & prouenienti ab atrociori injuria, Farinat. q. 49. à num. 115. maximè num. 119. vbi ex Marco Antonio Eugenio in conſ. 27. num. 32. & ſeqq. lib. 1. & conſ. 76. numer. 36. inquit, quòd quando conſtat de interfectore, qui vere erat inimicus (prout in hoc caſu) tunc multo minus præſumendum eſt contra alium inimicum, quòd idẽ di-

dixit Decian.conſ.115.num.15.vol.3.idem Farin. conſ.147.num.13.Giurb.conſ.91.numer.27.

Lo qual procede ſin embargo de la reconciliaciō ò amiſtades que dizen ſe hizieron entre don Pedro, y Mendez, y Eſquiuel deſpues de dados los palos, adhuc enim offenſus de recenti reconciliatus, præſumitur inimicus, & iratus, & quòd velit ſe vlciſci; y quando el delito ſe comete luego, como aqui ſucediò, no ſe haze caſo de la reconciliacion, para que dexe de atribuirſe a ſu cauſa inmediata, y verdadera, y a los enemigos comprehendidos en ella, y no a otros, vt ex multis comprobat ipſe Farinac.dict.q.49.num.109. & 110.

Mayormente ſiendo la enemiſtad, y las cauſas de ella tan deſiguales, como ſe ha dicho; y que tuuieron tan grande preponderacion en Mendez, y Eſquiuel, por todas conſideraciones, ex qua animaduerſione, aun quando la materia fueſſe capaz, que no lo es, de conſiderarſe alguna culpa en Alonſo de la Vera, no pudiera ſer de mandato, ſino de conſejo, que es caſo muy diferente, vt in ſpecie reſoluit, poſt plures, Farinac.q.129.num.13.& alijs ſequentibus. Ni pudiera tampoco conſiderarſe, vt in eo caſu conſulens teneretur de occiſſo, cùm occiſſores, aliàs eſſent facturi, ex adductis, per eundem Farinac.d.quæſt.129.à num. 145.

Lo quarto, que el mandato ò ha de ſer expreſſo, ò preſumpto, del expreſſo hablò Bartol. in l.ſi quis mihi bona, §.ſed quid ſi mandauit, ff. de adquir. hæredit. & ibidem Angelus, num.4. Paul. de Caſtr. & Immola, eodem num. Ludouic. Roman. num. 6. Fulgoſ. num. 17. Iaſ. num.12. El preſumpto ſe ha de formar de tres requiſitos, quibus ſimul interuenientibus, y no de otra manera corre la preſuncion del. El primero, a locutio ſecreta ad aures. El ſegundo, vt præcedat capita-

lis inimicitia, in qua non comprehendatur mandatarius. El tercero, vt sequatur homicidium in continē ti, vt docet idem Bartol. in l. si ventri, §. eorum ratio, num. 1. ff. de priuileg. creditor. Bald. in l. 1. num. 10. C. de seru. fugitiu. Fulgos. in dict. §. eorum ratio, nu. 1. Francisc. Ripa num. 4. versic. *Intellige tribus concurrentibus*. Felin. in cap. apertè, num. 13. de presumption. Francisc. Casson de indicijs, tractat. 7. numer. 6. Carrer. in praxi criminal. in tertio tractat. de homicid. & assessin §. circa, secundùm videlicet de mandāte, num. 16. 21. & 22. & ex pluribus alijs, Farinac. q. 134. cap. 2. num. 56. & 57. Giurb. in numeros, alios referens, dict. cons. 91. num. 29.

En este caso no ay prouança contra Alonso de la Vera, de ningun genero de mandato, ni de señal, ni circunstancia alguna, por donde pueda induzirse; y la regla infalible, y verdadera es, que no se presume si no se prueua, y consta del por los medios, y circunstancias que califica el derecho, vt latè per Giurb. omninò videndum, dict. cons. 91. per totum, maximè à nu. 17. cum seqq. idquè planum, ac notissimum est.

Lo quinto, que por la misma causa de enemistad que se presupone (y tanto mas, quāto mas graue quiera ponderarse) se excluye totalmēte en el delito desta muerte, la calidad que se le atribuye de aleuosia, aun en los mismos matadores: quando enim inimicus occidit inimicū, qui se precauere debet occisio, quomodocumq; fiat, non dicitur insidiosa, nec proditoria, ex doctrina Bartol. communiter recepta, in l. respiciendum, §. delinquunt, numer. 1. ff. de pœnis, latè Giurb. de immunitate Ecclesiæ loquens, cons. 100. à num. 6. cum seqq. Farinac. cons. 132. & 136. num. 4. & cons. 168. à num. 68. Stephan. Gratian. disceptat. 219. à num. 23. vsque ad 29. Cabal. de omni gener. homicid. num. 389. Decian. cons. 48. num. 25. volum. 3.

&

&c in tractatu criminali, lib. 7. cap. 29. num. 24. Ricceius decis. 80. 1. part. Anton. Gom. variar. tom. 3. capit. 3. num. 5. Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 14. nu. 36. Iulius Clar. lib. 5. §. homicidium, num. 1. & Baiar. ibidem in notis, num. 28. idem Farinac. cons. 76. á numer. 7. adōde en caso de muerte hecha por enemigo, ex grauissima iniuria personali, y cō arcabuz, resuelue delictum non esse proditorium, nec delinquentem ab immunitate Ecclesiæ priuari debere, & latiús cōs. 168. à num. 70. versic. *Veruntamen*, concludendum videtur contrarium vsque ad finem, donde responde al capitulo primero de homicidio, & in propria specie nostræ concordiæ, copiosè comprobat, & resoluit Narbon. in dict. l. 20. tit. 1. lib. 4. Recopilat. glos. 11. à num. 29. & deinceps, & maximè ex numer. 30. vsque ad 43.

El segundo indicio se toma de la confessiō de Frācisco Mendez antes del tormento, diziendo, que Frācisco Esquiuel su compañero le auia dicho, que Alonso de la Vera dezia, que matassen a don Pedro, que el los sacaria a paz, y a saluo: y en el tormento, que Alōso de la Vera, y Iuan de la Vera su hermano le aconsejaron que matasse a don Pedro, y le prometierō los dineros que huuiesse menester para que se ausentasse.

No solo no es este indicio contra Alonso de la Vera, sino antes euidencia en su fauor de la calumnia, y passion con que por medios injustos se ha tratado de hazerlo culpado.

Porque el hecho verdadero es (como lo dizen testigos, y entre ellos cinco Sacerdotes en el processo de la Inquisicion, desde el fol. 152.) que la mañana siguiente a la noche que se le dio el tormento, llamó a vn preso, y por entre las puertas le dixo, que el auia hecho vna declaracion contra Alonso de la Vera en el tormento que se le auia dado, y que lo que auia di-

cho

cho era mentira, y testimonio que le leuantaua, y por descargo de su cōciencia, y para saluar su alma lo declaraua, y que lo auia dicho, por el dolor grande del tormento, y hiziera lo mismo contra su padre, con las preguntas y extorsiones que le hazia el juez, endereçadas todas contra Alonso de la Vera, y los cinco Sacerdotes concuerdan, en que hallandose en la carcel despues de auerle dado el tormento, declarò en presencia dellos todo lo referido, dando vozes, y diziendo, que queria descargar su conciencia, y lo mismo dixo en la declaracion que hizo en el dicho processo de la Inquisicion, fol. 165.

De que resulta. Lo primero, la prueua de la sugestion con que el juez procedio haziendo diligencias, y preguntas estraordinarias, y particulares contra Alōso de la Vera, cosa que de derecho es prohibida: *Et magis iudicis sugerentis; quam requirentis*, vt ait, *textus in l. 1. §. qui quæstionem, ff. de quæstionibus, & in l. 2. in fin.* ibi: *Exemplo enim graue est sic latronem requirere, vt innocētibus periculum fiat*, C. de his qui latron. vel alijs criminib. reos.

Lo segundo, la variedad deste reo en sus declaraciones, con la circunstancia precisa de auer incurrido en el perjurio, que basta para que no se le dè credito, y mucho menos culpando a otro tercero, cap. sicut, de testib. l. qui falso, vel varie, ff eod. tit. cap. qualiter, & quando, el segundo, de accusationib. l. eos, ff. ad legem Cornel. de fals. Honded. consultat. 100. num. 29. par. 1. copiosè Farinac. quæst. 43. num. 280. & pluribus seqq. & quæst. 66. num. 152. & 153. & 154. donde en la question cui dicto testis retractati standum sit, resuelue, quòd nec primo, nec secundo quoad condemnandum maximè, num. 185. vers. *Ideò si reus primo examinatus*.

Lo tercero, el defecto de ser el mismo reo, y matador

dor principal, ex quo (aunque estuuiesse conforme, y constante en vna misma declaracion, y no huuiera en contrario tanto como ay) eius dictum, nec ad torturam sufficeret, no concurriendo con el otras congeturas, y indicios legitimos de los que califica el derecho, vt latè per Ludouic. Peguer. decis. crimin. 5. ex num. 7. cum alijs seqq. & decis. 37. & per Farinac. (qui omnem materiam plenè complectitur) quæst. 43. à n. 1. & deinceps, & præcipuè à num. 145. vsque ad 151.

Lo quarto, el defecto de la ratificacion legitima en la declaracion del tormento: porque conforme a los autos no se hizo, ni se sabe que aya passado el termino de las 24. y lo que se conoce euidentemente, es, que por ver que en el mismo termino, y siempre despues de dado el tormento dezia, y publicaua a vozes, que auia sido mentira, y por miedo del lo que auia dicho, culpando a Alonso de la Vera, y que en esto estaua tan constante para descargar su conciencia, no quisieron ratificarlo: porque no cōstasse desta verdad en los mismos autos del juez; y asi, de ninguna de las declaraciones ante el hechas por Mēdez debe hazerse caso, especialmente siendo tantos los defectos, y achaques que en ellas, y en todo aquel procedimiento concurren: porque muchos defectos juntos no permite el Derecho que puedan suplirse en los autos, ni en los testigos, vt latè per Farinac. quæst. 63. num. 381. & duobus seqq. notabiliter Honded. consult. 106. num. 57. volum. 1. Stephan. Gratian. discept. 144. n. 39. & 40. tom. 1. & decis. 240. num. 13.

El tercero indicio, es dezir, que estando malo Alōso de la Vera, embiò vna muger de vn preso à Francisco Mendez para que le dixesse si lo auia condenado, y que le respondio que no, pero que se guardassen el y su hermano.

Y este no puede ser indicio: porque demas de con-

sistir solo en vn testigo (contra el qual ay mucho que oponer a su tiempo) debe aduertirse, que Iuã de Acosta, y Gaspar Diaz su suegro, Bartolome Delgado, Benito Lopez, don Francisco de Trillo, y otros aliados de la parte de don Pedro, y que han sido testigos, dezian y publicauan, que auian de vengar la muerte del susodicho contra Alonso de la Vera, imputandosela a el, como enemigos declarados suyos, como todo cõsta del dicho processo de la Inquisicion, fol. 122. y siguientes, y assi no era marauilla, que Alonso de la Vera temeroso de la calumnia de sus enemigos, que estaua tan publica hiziesse qualquiera diligencia para saber si la executauan; ni esto arguye reconocimiẽto de culpa suya, como nò se arguye en el que se retrae a la Iglesia, o se esconde, sabiendo que injustamente se ha començado a proceder contra el, por redimir la bexacion que puede padecer en el interim, que no constare de su inocencia.

El quarto indicio, que el dia antes de la muerte se estuuieron passeando juntos Alonso de la Vera, y Mẽdez, y Esquiuel en el campo junto al Sãto Christo, cosa que nunca hazian, y de que se sospechò mal.

A que se responde, que tampoco ay en esto mas de vn testigo (cuyas tachas constaran en el discurso de la causa, y quando sea tiempo de oponerlas) de mas, que el sitio a donde se dize que se passeauan es el ordinario a donde acostumbran juntarse, y passearse los vezinos de aquella villa, y de acto tan publico, y acostumbrado no se induce, ni puede resultar presuncion de delito, *ex adductis per Farinac. quæst. 127. nu. 203. & cons. 61. num. 19. vbi ex Imola, & alijs subiicit, quòd ea præsumptio habet locum in transitu, seu de ambulatione insolita, & per locum insolitum; secus autem si per viam publicam, & in qua homines solent, & stare, & deambulare.*

El

El quinto, que Ana Ortiz oyò dezir a Esquiuel (hablando con Maria Ortiz su muger a solas en vn aposento) que Alonso de la Vera le auia dicho, que matasse a don Pedro Vazquez, que el saldria a quanto sucediesse, y la muger le dixo que mirasse lo que hazia.

Y lo que en esto ay, es, que la misma Maria Ortiz, muger de Esquiuel, hermana de la dicha Ana Ortiz dize en su dicho, que su marido no le dixo tales palabras, y riñendola por lo que auia dicho falsamente contra Alonso de la Vera, respondio, que lo auia hecho por miedo, y por tenerla presa el Alcalde mayor, y porque la amenaçaua, que sino condenaua a Alonso de la Vera auia de atormentarla; y que lo que auia dicho contra el dicho Alonso de la Vera auia sido mentira, y testimonio, lo qual deponen muchos testigos, personas principales, y sin sospecha en el dicho processo del Santo Oficio, a fol. 198. y tambien de la prision que tuuieron a la dicha Ana Ortiz, y bexaciones que se le hazian para que declarasse, culpando a Alonso de la Vera.

El sexto indicio, que dize vn testigo, que a hora de Missa mayor vio salir de casa de Iuan de la Vera a Esquiuel, y a Mendez, y luego sucedio la muerte.

A que se responde, que este hecho (no auiendo mas que vn testigo, y aquel sugeto a las tachas que se le opondran, y verificaran) no puede tenerse por cierto, para que obre indicio, o presuncion, ni otro efeto alguno (vt inferiús dicemus) con que concurre ser el acto muy remoto del delito, pues aunque huuiessen salido de qualquiera casa, y cometidolo despues, no resulta presuncion de mandato, ni de culpa contra el dueño, ò personas de la casa, de donde se pretende que salieron. Y tambien concurre, que la casa de Iuan de la Vera es diferente, y muy distinta de la casa de Alõso de la Vera, y aunque fuessen hermanos no se partici-

ci-

cipã los delitos, ni las presunciones dellos por la sangre, ni por la amistad, ni otras causas semejãtes: *Quia neque adfinitas, neque amicitia nefarium crimen administrent, & peccata suos tenent auctores, vt ait text. in l. sancimus, C. de pœnis.*

El septimo, que se le hallaron a Alonso de la Vera 4U578. reales enterrados.

A lo qual se responde, que por estar el susodicho viudo, y no tener en su casa mas de vna negra, y ofrecersele cada dia ocasiones de salir, y estar fuera del lugar, auia mucho tiempo que tenia su dinero guardado en aquella manera, por tenerle mas seguro de que no se le hurtassen, y auiendo causa tan justa, y verisimil como esta, no debe presumirse que fue presuncion para cometer delito, sino cuydado justo de guardar su hazienda, *Præsumptio enim delicti exclusiua semper præualere debet, ex l. merito, ff. pro socio, & alijs ad id notissimis iuribus, & doctrinis.*

Y esto se confirma mas, considerandose, que Alõso de la Vera tenia mas bienes, y hazienda, que ocultar si huuiera de hazer ocultacion, pero no la hizo, ni tampoco de su persona (que era lo principal) y aunque con su ausencia, ò fuga, si la huuiesse hecho, pudiera tener el indicio algun color, todo cessa, auiendose estado como se estuuo en su casa, y en el lugar, cumpliendo las obligaciones de su oficio, con la seguridad de su inocencia, *quia vt ait, Cicer. in oratione pro Annio Milone, id non fecisset nisi causæ suæ confideret magna enim est vis concientiæ, &c.* Y no cabe en buen discurso, que quien se hallasse culpado en tan graue delito, tratasse solamente de ocultar tan poca cantidad de dinero, estando de manifiesto toda su hazienda, y dexando en riesgo la persona, y la vida, cuya seguridad auia de ser la principal, si huuiesse causas de temor verdadero.

El

El octauo indicio, que la pistola con que tiraron a don Pedro, fue publico, que era de Alonso de la Vera.

Lo que ay en esto es, que la pistola era de Iuan Pulgarin, y se la quitò el Licenciado Pedro Ortiz, y no lleuaua Mendez mas armas, que vna pistola, y vna daga, y esto consta, y es hecho cierto por todos los autos, y lo que en contrario se dize, y tambien el dezir, que vn cerragero auia adereçado poco antes vn pistolete de Alonso de la Vera, es inuencion, y no tiene prouança, ni fundamento alguno.

El noueno, es poner culpa de omission en Alonso de la Vera, por dezir, que siendo Alcalde ordinario la tuuo en prender a Mendez, y buscarlo en la Iglesia.

Esta oposicion, y presuncion, es tambien calumniosa, y sin fundamento: porque luego que se cometio el delito, fue Alonso de la Vera a hazer por su persona diligencias para prender a los Reos; y por auerse retraido Mendez en la Iglesia, fue en su seguimiento a ella, y lo buscò, y prendio, sacandolo de la misma Iglesia, y lleuandolo a la carcel asido, a donde le hizo poner prisiones con toda seguridad, dexandolo encerrado en vn calabozo, y luego con la misma diligencia fue al Conuento a donde dezian que se auia retraido Esquiuel, y entrò a buscarle, y lo buscò por todo el Conuento, acompañado de los Alguaziles que lleuaua, y de los deudos de doña Catalina, muger de don Pedro que assistieron a esta diligencia, la qual se hizo sin quedar celda, ni cosa alguna del Conuento que no se mirasse, y por no auer hallado en el al dicho Esquiuel, dexò puestas guardas al rededor, para que si saliesse le prendiessen, y despachò requisitorias, y hizo todas las demas diligencias que fueron possibles, co-

mo todo consta de los autos, y lo dizen seis testigos personas de credito, y mayores de toda excepcion, q̃ vieron lo que en esto passò.

Y aunque en la informacion, que se hizo ante el juez, se pretendio cargar la mano, en que Alonso de la Vera tuuo omission para dar mas color al procedimiẽto cõtra el, todo esto està desvanecido cõ las mismas diligencias que hizo, y prision de Mendez, y con la prouança concluyente que ay dellas, y los testigos que ay en contrario no deponen cosa cierta, ni verisimil, ni que pueda ser de substancia; y por el mismo hecho se conuencẽ, pues la prision que se pudo hazer, la hizo Alonso de la Vera, tambien quanto pudo tocar a su oficio para prender a Esquiuel, & re vera, por no auerle preso, no se prueua que fue negligẽte: *Quia negligentia non probatur, eo solo, quòd non fuerit aliquid factum, sed debet probari, quòd talis facere potuit, & non fecit, vt inquit Bartol. in l. ab hostibus, §. 1. ff. soluto matrim.* y lo repite en la ley, *idemquè, ff. pro socio, Decius cons. 450. in principio, & magis in terminis, & singulariter, idem Bartol. in l. qui testamento, §. & veteres, ff. de testament.* ibi: *Et hoc alegari ad quæstionem de facto: Testes fuerunt testificati, quòd tales fuerũt negligentes in capiendo malefactorem. Ego dixi, quòd nõ probant aliquid, quia negligentia nõ est quid positiuum, quòd sensu percipiatur: & ideò testis dicto modo deponens non testificatur, sed iudicat.*

Quibus adiungitur, que esta culpa de omission, ò negligencia en el oficio (como quiera que se considere) no es ponderable para este articulo, en que solo se controuierte la jurisdicion, y si se causa, se han de remitir a la del santo Oficio, porque no se comprehende en ninguno de los casos exceptuados en la concordia, neque etiam ratione officij, *vt in terminis ex optimis,*

mis doctrinis, & fundamentis expedit, & resoluit Narbon. in dict. l. 20. tit. 1. lib. 4. Recopilat. à num. 109. & deinceps, & præcipuè à num. 119. vsque ad 127. adonde refiere exemplares de causas controuertidas sobre esta duda, y finalmente remitidas al santo Oficio.

Vltimamente se dize que deponen dos testigos, q̃ estando Esquiuel en vna celda del Conuento, detras de vn pauellon, buscandolo Alonso de la Vera, le dio con la espada, y aunque conocio que estaua alli, se hizo ciego, y no lo prendio.

Pero esto no es cierto, ni ay testigos que tal digã, sino solo de vnas oídas generales a vn frayle, sin darse razon de vista, ni otra alguna, que sea de fundamento: y assi suplica la parte de Alonso de la Vera, que la junta mande ver a la letra estos testigos, para que se ajuste la verdad.

Ex quibus omnibus euidenter constat, que quanto ay, y se pondèra en esta causa, para la culpa que en ella se atribuye a Alonso de la Vera, y prouança del mandato, se reduze a presumpciones, ò indicios leuissimos, y muy remotos: con que se junta no estar prouado ninguno dellos perfectamente en su especie, sino cõ deposiciones de testigos singulares, y de oídas; y con tal genero de informacion, que padece muchos defectos, y en que cada cosa de por si no puede hazer prouança, ni todas juntas tampoco: porque los indicios que consisten en diferentes cosas, y actos (y mas quando solamente son presumptiuos) no se pueden jũtar in causa criminali, sino es estando cada vno prouado, plena y perfectamente en su especie, *ex glos. ordinaria. & communiter recepta, in l. fin. verb. vel inditijs, C. familiæ erciscundæ, Alexand. consil. 355. col. 2. in fine, & consil. 181. colum. etiam 2. versic. Rursus, volum. 2. dicens: Quòd vbicumque contingat inditium probari,*

bari, si vnum inditium probetur per vnum testem, & aliud per alium tales non iunguntur ad faciendum vnum indicium perfectum, quia vnumquodque per se est imperfectum, Abbas & Felin. in capit. cum causam, de probationibus, optimè Peguer. decis. criminali 17. numer. 42. Osasc. decis. 79. numer. 16. Iulius Clarus in receptar. sententiar. quæstion. 22. in principio, Anton. Gom. variar. tom. 3. cap. 3. num. 18. copiosissimè Farinac. quæst. 37. numer. 13. & alijs sequentibus, vbi inquit hanc esse indubitatam conclusionem, & sine vllo contradictore, Menoch. de præsumptionib. lib. 1. quæst. 91. num. 3. & seqq.

Y tambien deuen ser los indicios claros, y perfectos, y tales, que de iure subsistant, para que sea bastante la prouança presumptiua, que con ellos pretende formarse, *Bald. cons. 259. num. 4. lib. 1. & ex alijs Honded. consultat. 106. num. 66. & 67. ex quo dixit eleganter, idem Bald. quod quadruplex est animi motus, scilicèt impulsiuus, seu suspicans præsumptiuus, seu inclinans vehemens, seu impressiuus clarus, seu plenariè informatus, & benè etiam Cicer. in orat. pro sext. Rose. idem sentiens dum ait, in quo scelere iudices, etiam cum multæ causæ conuenisse in vnum locum, atque inter se congruere videntur, tamen non temere creditur, neque leui coniectura respenditur, neque testis in certus auditur, neque accusatoris ingenio res iudicatur, optimè Marius Giurb. cons. 68. numer. 3. vbi (multos referens) concludit, quod tunc inditijs cõuictus dicitur reus, si clarissima illa sint, & indubitata ea autem indubitata censentur, quæ taliter iudicis mẽtem arctant, vt cogatur ipse pœnitus credere rem, ita esse quod non possit in contrarium inclinare quo fit, vt si possibile sit rem aliter se habere, tunc inditia non dicantur indubitata, neque eis standum sit.*

To-

Todo lo qual, aun quando los indicios ſon baſtantes, y eſtan plenamente prouados, ſolo puede aplicarſe para las penas, o cõdenaciones arbitrarias: porque para la ordinaria, etiam in grauiſsimis delictis, ninguna prouança preſumptiua es baſtante, *vt fuit doctrina originalis, Innocen. in cap. quia veroſsimile, num. 2. verſic. Nota tamen, de præſumption. quem cõmuniter ſequuntur alij DD. quos refert Grammatic. deciſ. 42. num. 14. Anton. Gom. de delict. cap. 3. de homicid. num. 45. Iulius Clarus practic. §. fin. quæſt. 20. verſic. Scias tamen, Roland. conſ. 11. num. 11. & ſeqq. lib. 3. Farinac. conſ. 61. num. 21.*

Y aſsi, no tratandoſe oy en eſta cauſa de la pena, ſino del articulo de la competencia, y de la calidad de la prouança para fundar la juriſdicion, no puede excluirſe la del Santo Oficio, que ſe funda en la regla, con prouança del caſo exceptuado, que ſea ſolo congetural, o preſumptiua, y mucho menos ſiendo tan equiuoca, y falible, como la que ay en eſte caſo, ſino que ha de ſer plena, y concluyente, ex rationibus, & doctrinis ſuprà in principio adductis, y por eſta miſma razon, aun en caſo de duda, ſiempre ha de vencer el Santo Oficio, y declararſe en fauor de la juriſdicion del, y del priuilegio del Familiar, por las prerrogatiuas, y conſideraciones que ſon notorias, como eſperamos que lo ha de declarar la Iunta. Salua, &c.

El Licenc. Bermudez de Caſtro.